

J) La venta de astillas y leñas que realicen los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, siempre que dichos productos procedan de sus montes y la venta se efectúe en el punto de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).>

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 21 de enero de 1972 por la que se da nueva redacción al epígrafe 1145 de las Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 16 de diciembre de 1971,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al epígrafe 1145, en los siguientes términos:

«Epígrafe 1145.—Venta al por menor de huevos, aves, caza, y de preparados, condimentados, asados y conservas, derivados de los mismos.

- | | |
|---|------------------|
| a) De huevos, aves, caza y de preparados, condimentados, asados y conservas, que sean derivados exclusivamente de estos artículos, sin prestar servicio alguno. | |
| Cuota de clase | 9. ^ª |
| b) La misma actividad del apartado anterior, realizada en puesto. | |
| Cuota de clase | 10. ^ª |
| c) De huevos, aves y caza. | |
| Cuota de clase | 15. ^ª |
| d) La misma actividad del apartado anterior, realizada en puesto. | |
| Cuota de clase | 16. ^ª |
| e) De huevos, aves y caza, en ambulancia, cuando se empleen medios de transporte de tracción mecánica. | |
| Cuota de patente de | 500,— |

J) La venta de huevos y aves, efectuada por explotaciones avícolas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en el punto de producción o en otros distintos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).>

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 21 de enero de 1972 por la que se da nueva redacción al enunciado del epígrafe 5641 y apartados a), b) y d) del mismo, de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 16 de diciembre de 1971,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al enunciado del epígrafe 5641 y apartados a), b) y d) del mismo, en los siguientes términos:

«Epígrafe 5641.—Venta al por mayor de combustibles.

a) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	2.428,—
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	6.780,—
En capitales de provincia que no sean puertos de mar	4.216,—
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores, tengan más de 20.000 habitantes	1.732,—
En las restantes	1.164,—

Cuando por disposición de rango suficiente esté prohibida la realización de toda clase de operaciones, tanto de recepción como de envío de alguna clase de combustibles por el puerto de mar de una población, los comerciantes de aquella localidad afectada por tal disposición tributarán con arreglo a la cuota correspondiente a su Municipio, sin tener en cuenta su condición de puerto.

b) De combustibles vegetales:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	4.224,—
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.944,—
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	2.528,—
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	1.480,—
En las restantes	924,—

d) Compraventa y remisión por cuenta propia o ajena de combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas, en puntos distintos del almacén o matrícula.

Cuota de:

1) De combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas	11.200,—
2) De combustibles vegetales	6.700,—

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se incluye el hexaclorofeno en la lista 2 del anexo I y en el anexo II del Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre, regulador del registro, elaboración publicidad y venta de los cosméticos.

En tanto se procede por los servicios del Centro Técnico de Farmacobiología y por los propios fabricantes de cosméticos y demás productos que lleven hexaclorofeno y otras sustancias bactericidas a comprobarse la inocuidad, la eficacia y la concentración útil de estos agentes, esta Dirección General, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 6.º y 32 del Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre, y de acuerdo con las exigencias y especificaciones técnico-sanitarias y científicas que requiere el hexaclorofeno como agente bactericida y como conservador antiséptico de determinados preparados, ha resuelto:

1. Incluir en el anexo I, lista 2, del citado Decreto, el hexaclorofeno en los siguientes términos y condiciones:

Número: 14 (bis).

Producto: Hexaclorofeno.

Prohibido para otro uso que: Externo.

Prohibido a partir de: 0,75 por 100, observaciones: como bactericida, 0,1 por 100, observaciones: como conservador.

2. Asimismo incluir el hexaclorofeno en la lista de productos que figuran en el anexo II del mismo Decreto.

3. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los estudios que se están efectuando, esta Resolución podrá ser modificada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de enero de 1972.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Farmacia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de enero de 1972 por la que se amplía la Comisión Nacional de Trabajo Femenino.

Ilustrísimos señores.

Por la Orden de 6 de diciembre de 1971, en aplicación de la disposición adicional primera del Decreto 2310/1970, que regula los derechos laborales de la mujer trabajadora, fué creada la Comisión Nacional de Trabajo Femenino, estableciéndose su composición, a la vez que se determinan las funciones que se le atribuyen. La conveniencia de incorporar a dicha Comisión, para su mejor eficacia representantes de todos los Organismos interesados y de contar con la asistencia de un número suficiente de expertos en la materia que cooperen a los fines de la aludida Comisión, aconseja incluir en la misma a un representante del Patronato de Protección a la Mujer y de incrementar de tres a cinco los miembros designados por este Ministerio entre personas altamente especializadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De la Comisión Nacional de Trabajo Femenino, establecida por Orden de 6 de diciembre de 1971, formarán parte, además de las representaciones que en su artículo 2.º se señalan, un representante del Patronato de Protección a la Mujer.

Art. 2.º En la propia Comisión se integrarán cinco miembros designados por el Ministro de Trabajo entre personas de reconocido prestigio y solvencia en las materias propias de la Comisión, en vez de los tres que señala el mencionado artículo 2.º de la citada Orden de 6 de diciembre de 1971.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de enero de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 3220/1971, de 23 de diciembre, que aprobó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3220/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica

del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 15 del mencionado Decreto para dictar las disposiciones que lo complementen,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Uno.—La Presidencia y la Secretaría General del IRYDA tendrán adscritas, para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes unidades:

I. PRESIDENCIA

Los Jefes de los Gabinetes Técnico y de Derecho Agrario estarán asistidos en sus funciones por un adjunto, que tendrá la categoría de Jefe de Sección.

II. SECRETARÍA GENERAL

A.—Servicio de Planificación.

Dependerán directamente de este Servicio las siguientes unidades:

- a) Sección de Estudios Previos.
- b) Sección de Planes.
- c) Sección de Programas.

B.—Servicio de Proceso de Datos.

Dependerán directamente de este Servicio las siguientes unidades:

- a) Sección de Análisis y Explotación.
- b) Sección de Información Estadística.

C.—Servicio de Revisión.

Dependerán directamente de este Servicio las siguientes unidades:

- a) Sección de Informes Técnicos.
- b) Sección de Revisión del Procedimiento Administrativo.

Dos.—Las Direcciones del IRYDA tendrán la siguiente estructura orgánica:

I. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Dependerán directamente de la Dirección de Administración, además de la Dirección Adjunta, las siguientes unidades:

- a) Sección de Gestión del Patrimonio.
- b) Sección de Personal.
- c) Sección de Presupuestos y Contratación.
- d) Sección de Asuntos Generales.

II. DIRECCIÓN DE EQUIPOS MECÁNICOS

Dependerá de esta Dirección el Parque de Maquinaria, que tendrá una Subjefatura con nivel orgánico de Sección.

Dependerán igualmente de la Dirección de Equipos Mecánicos las siguientes Secciones:

- a) Sección de Adquisición y Prestación de Maquinaria.
- b) Sección de Aguas Subterráneas.
- c) Sección de Cartografía y Análisis de Suelos.

III. DIRECCIÓN DE ESTRUCTURAS AGRARIAS

Dependerán directamente de esta Dirección, además de la Dirección Adjunta, las siguientes unidades:

- a) Sección de Adquisición y Redistribución de Tierras.
- b) Sección de Ordenación de la Propiedad.
- c) Sección de Programas Obligatorios y Mejora de Explotaciones.
- d) Sección de Régimen Jurídico de la Tierra.

IV. DIRECCIÓN DE OBRAS Y MEJORAS TERRITORIALES

Dependerán directamente de esta Dirección, además de la Dirección Adjunta, las siguientes unidades:

- a) Sección de Proyectos Generales.
- b) Sección de Arquitectura.
- c) Sección de Ejecución de Obras.
- d) Sección de Liquidación y Conservación de Obras.